



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-4003-084-2016-00091-00

Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE(2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6de4a78e9ca61ed4105635b9b4cf9bd2e121c6d6ddb272163b0286d97e5d
24

Documento generado en 11/03/2021 04:31:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00843-00

Requírase a la Notaria Cuarta del Circulo de Bogotá para que en el término de quince (15) días dé cumplimiento al requerimiento elevado a través de oficio 0197 de 6 de febrero de 2020.

Adviértasele que el incumplimiento de las órdenes judiciales, da lugar a la imposición de las sanciones de multa y arresto que establece el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Secretaría, proceda en los términos del artículo 11 del decreto 806 de 2020, y a la comunicación adjunte copia del oficio obrante a folio 53, así como también del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e777c9e4ac893e2bdb914d9a95165916008ecc5514661274aaa098805ff5283

a

Documento generado en 11/03/2021 04:32:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-026-2013-00308-00

Atendiendo la documental que antecede, el despacho dispone:

1. Niéguese la solicitud elevada por la parte ejecutante, con el fin de que se proceda a hacer entrega de dineros a su favor. Téngase en cuenta que el informe secretarial que antecede, da cuenta de la inexistencia de depósitos judiciales para el presente asunto.

2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d89f1f5e02464f971e99c32e15c88bb0489f7b64eb43abd36894a543dd9bb03

Documento generado en 11/03/2021 04:32:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 71001-40-03-026-2015-00079-00

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. Acéptese la renuncia que el abogado LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO presentó respecto del poder otorgado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Adviértasele que la terminación del mandato, opera en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

2. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 18 de marzo de 2020

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dca10783f06aa7754f7a769f21c72e4c33bd89c8e5506965cb52fa248a9c8de

Documento generado en 11/03/2021 04:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-0666-2019-00314-00

El Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, la misma deberá ser remitida a través del correo electrónico que la ejecutante informó en la demanda¹. Téngase en cuenta que es la única forma de tener certeza de que el documento en realidad provenga de la parte a la que hace alusión el artículo 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f327b6b0703ebaeb5fdea78aba46cc76afbb17c76a47c707606b507ee35143b
b

Documento generado en 11/03/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ sesco.comercial@gmail.com

² Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2019-00609-00

Vista la solicitud elevada por Banco Finandina a través de apoderado judicial, para el Despacho no es posible acceder al levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo de placas DCN990.

Lo anterior, toda vez que en virtud de lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la prelación entre una garantía mobiliaria, y los gravámenes decretados judicialmente, se determina de acuerdo al momento de su inscripción en el registro.

Tenga en cuenta que, según lo señalado en el artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 1835 de 2015, un embargo es un gravamen judicial, por lo que lo dispuesto en el precitado artículo 48, es aplicable en el presente asunto.

Entonces, en aplicación de tal disposición, se observa que el embargo decretado por este Despacho se registró el 27 de noviembre de 2019 (f. 27 expediente digital), mientras tanto el diligenciamiento del formulario para hacer efectiva la garantía mobiliaria se realizó el 28 de enero de 2020 (ff. 29-30). En consecuencia, teniendo en cuenta las fechas de inscripción, no hay lugar a decretar el levantamiento solicitado, al ser prevalente el embargo decretado y registrado por este estrado judicial.

Cabe observar, que en el presente asunto, lo procedente era que el Banco Finandina, hiciera uso de la posibilidad otorgada en el numeral 4.º del artículo 468 del Código General del Proceso, ya que para tal fin, en auto de 17 de octubre de 2019, se dispuso citarlo proceder que acató el aquí demandante.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b664ca717eba81c6ac5ca31c8c809756de8fff3a041a2c1f3920daf7e88f6c

Documento generado en 11/03/2021 04:32:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01852-00

Acéptese la renuncia que Mario Alberto Bernal Parra, abogado principal, e Inírida Carolina Aldana Pinilla, abogada sustituta, presentaron respecto del poder otorgado por la Covinoc SA.

Adviértaseles que la terminación del mandato, opera en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf820f9ce35c80e3fdf8c220aee141c55580e3d0b0b097ac95edeb4d2d899b
9

Documento generado en 11/03/2021 04:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2016-00796-00

Vista la actuación, el despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia que el abogado Jaime Andrés Jiménez Bobadilla presentó al poder que le fue conferido por Banco Finandina SAS.

Téngase en cuenta que la finalización del mandato operó en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

2. Previo a reconocer personería a la abogada Mónica Alexandra Cifuentes Cruz, deberá allegarse un poder que cumpla con las formalidades establecidas en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, tenga en cuenta que la exoneración establecida en el decreto 806 del 2020, opera únicamente frente a poderes otorgados a través de mensajes de datos, situación que en el presente caso no se acreditó.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae78e4cd14071f183f97d8c9919ed54a63ac052f5c0d85d426eb53e541f3f859

Documento generado en 11/03/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-40-84-2018-00261-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, remitida desde el correo electrónico informado en la demanda y por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE contra STEPHANY DEL PILAR CHAVARRO CAMPO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988b272b74ef732cca444b90aa87c6f6a196340d04c0a8602be54806a9badc
6**

Documento generado en 11/03/2021 04:32:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00023-00

Acéptese la renuncia que WAYLAW EU presentó respecto del poder otorgado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

Adviértasele que la terminación del mandato, opera en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fff1a071ebb12b48dee122426c91db9e3a29735f1e3266a0655782fe142299f4

Documento generado en 11/03/2021 04:32:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00944-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO FINANADINA SAS contra JOSÉ EDISON FRANCO FORERO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f92f55013eca8c15110348121e956f2889a0a8251da5f37303e69c7cd3f88f45

Documento generado en 11/03/2021 04:32:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2018-00703-00

Con el fin de continuar el trámite que en derecho corresponde, infórmese a las partes, que la audiencia que en este trámite ha de surtir se llevará a cabo el **veintiocho 28 de julio de 2021, a las 9:00 am.**

Adviértase a las partes que, de persistir la crisis sanitaria para aquella data, la audiencia se cumplirá a través de los medios virtuales habilitados para el efecto. El Link respectivo les será remitido por parte de la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11ef0d942f22975ba7839edcf20c71a273ef3ada73ace3c52d4a3a487653b0a8

Documento generado en 11/03/2021 04:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00601-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de ESTUDIO TEXTIL LTDA contra EVA GLAM LTDA y MAURICIO MONTES VERA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3be5265a85a3eaa688ba84075936ec47b42080f2073e583df69828518e7d61
7**

Documento generado en 11/03/2021 04:32:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2019-00609-00

Por encontrarse debidamente acreditado el cumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 108 del Código General del Proceso, téngase por emplazada en la presente actuación a al ejecutado CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ MUÑOZ.

Designar como curador ad-litem, para que represente al demandado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ MUÑOZ, al interior del presente asunto, al abogado SERGIO ROBERTO ESTRADA LARROTA, quien podrá ser notificado en diagonal 61 B n.º 27-03 de Bogotá, o en el correo electrónico estradaabogados@yahoo.com, o estradalarotta-abogados@hotmail.com.

Adviértasele que la aceptación del cargo, y su comparecencia al proceso, es de obligatorio cumplimiento, so pena de imponer las sanciones que establece la ley. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5e5e352cf5d373624fe9b1b8f89603ef0f668c1fc52cc586b44b6184c0f9377

Documento generado en 11/03/2021 04:32:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-0666-2019-01367-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, el apoderado judicial deberá acreditar que cuenta con facultad de recibir. En su defecto, la petición de terminación, podrá ser coadyuvada por el representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

043608dc33c6f3e0b7c0ee29bda336eb36e3daa575d7011c94b2db6cf4ec47
88

Documento generado en 11/03/2021 04:32:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-01454-00.

Con el fin de dar continuidad al presente trámite, el Despacho abre a pruebas la presente actuación, y en consecuencia, decreta como tales las siguientes

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se descorrieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Niéguese la solicitud elevada por la ejecutada, tendiente a que se soliciten copias del acta de asamblea del 2018, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso 10 del artículo 78 del CGP, no es posible para las partes solicitar al despacho la consecución de documentos que pudieron obtener directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito a través del cual se descorrieron las excepciones formuladas por el apoderado de la demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

En firme la presente actuación, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35644a0d3f3f239d51a7d8633f6cf8faa83609bc4a65c3ad7202cd838b4c2dc

Documento generado en 11/03/2021 04:32:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01831-00.

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 5 de febrero de 2020, y dentro de la oportunidad pertinente formuló excepciones, de las cuales se corrió traslado al actor en auto de 3 de marzo de 2020 [Folio 31], quien dentro de la oportunidad no realizó ningún pronunciamiento.

2. **SEÑALAR** el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 am** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados deberán asistir virtualmente, dado que se agotarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la aludida norma, advirtiéndoles desde ya, que su inasistencia acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias correspondientes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 372 *ibidem*.

Adviértase a las partes que, en privilegio del uso de las tecnológicas, y de continuar las medidas restrictivas de ingreso a las sedes judiciales, el acto en mención se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Teams. El enlace correspondiente le será remitido a la dirección electrónica que las partes informaron en la demanda y en su respectiva contestación, al paso que, a los apoderados judiciales de aquellas, se les remitirá al correo electrónico reportado en el Registro Nacional de Abogados y/o en la demanda o contestación. Cualquier inquietud al respecto, podrá ser elevada a través de los medios de comunicación habilitados por el Despacho, cuya consulta puede verificarse en el Aviso N°4 publicado el 1 de julio de 2020 en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/83>. En todo caso, se requiere a los apoderados y a las partes que actúen en causa propia para que, a través de correo electrónico, informen los números telefónicos en donde pueden ser contactados.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del mensaje

respectivo el número del juzgado seguido del descriptor “EXPEDIENTE AUDIENCIA” (**2019-001831 EXPEDIENTE AUDIENCIA**). Téngase en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda o en el Registro Nacional de Abogados.

3. Adicionalmente, por ser la etapa procesal pertinente, se **ABRE** a pruebas este asunto; en consecuencia, decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describió el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas tanto en el acápite respectivo de la demanda como en el escrito a través del cual se describió el medio exceptivo propuesto por la parte demandada, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Cítese a interrogatorio de parte al representante legal de la entidad ejecutante, para que en la referida audiencia absuelva el cuestionario que les realizará tanto la titular del despacho como la gestora judicial del demandado.

PRUEBA PERICIAL: De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concede al extremo demandado el término de diez días para que allegue la prueba grafológica respectiva.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en Estado N° 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Código de verificación:

6b9d54acd8aa5d59f7fe1467b8b030a6b9a4dfa67010fe963ba884c2e7579c35

Documento generado en 11/03/2021 04:32:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01914-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANA MARCELA RODRÍGUEZ PARRA y JUAN CARLOS BELTRAN ALVARADO, por el pago de las CUOTAS EN MORA y las costas procesales

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Ordénese a costa de la parte actora, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes, pues solo se pagaron las cuotas en mora

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c564332409830b62157405f4e68338e32db7481dc063a05eaa81d9eb160c1f93

Documento generado en 11/03/2021 04:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00087-00

Acéptese la sustitución que la abogada Jesica Paola Ruiz Gómez realizó del poder otorgado por Systemgroup SAS.

En consecuencia, reconózcase a Carlos Andrés Leguizamo Matinés como apoderado sustituto de Systemgroup SAS.

NOTIFÍQUESE (2)¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

624e248ded14fd77ec9d69f17077dca4344d14e43ed4e6e1660229c7bb25e3c
0

Documento generado en 11/03/2021 04:32:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00166-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra CAROLINA LEÓN ACEVEDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff594636f8ee0379bff21c79eb64a0e80a21cecadd0ed52f64bc2c6a63a8756a

Documento generado en 11/03/2021 04:32:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-00534-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, la cual fue coadyuvada por Raúl Renee Roa Montes, apoderado general del Banco de Bogotá, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA contra MARÍA PASIÓN PINZON BUITRAGO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adf1a7a64175b4001afc902223aa831155ecaeca4a07af7a59a844426cfc17c

Documento generado en 11/03/2021 04:32:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-01148-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de EDIFICIO ASTURIAS PROPIEDAD HORIZONTAL contra ERIKA MARGARITA PÉREZ MARTÍNEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492fa8463a51354cc9cc25cb78f5f302c3a83036a050ae4f24e6cdbc37587039

Documento generado en 11/03/2021 04:32:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2019-01366-00

Revisado el trámite procesal el Despacho DISPONE:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación realizados por el demandante, comoquiera que además de que incurrió en un error en la fecha de la providencia que se notifica, la misma no se realizó bajo los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual era procedente, sino que se invocó lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el cual contempla una nueva forma de notificación personal.

2. Reconocer personería jurídica adjetiva a la abogada ALEJANDRA LAITON HERRERA, como representante de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tener por notificada por **conducta concluyente** a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso Tenedores Oikos Emporio, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, para tal efecto, tenga en cuenta lo señalado en el segundo inciso del **artículo 91 ibídem**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

Código de verificación:

5e4767a0bd67f9bc9e550824b2f5c4cd6c5803882b5aab5c19a2c5ff6816ae35

Documento generado en 11/03/2021 04:32:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2019-02051-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra DILMA GARCIA CASTELLANOS, por el pago de las CUOTAS EN MORA y las costas procesales

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Ordénese a costa de la parte actora, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes, pues solo se pagaron las cuotas en mora

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04e4e6b4fbc6cb4875ba2e6a4ae0866f428f14d863130de4c64d833bb457aca
3**

Documento generado en 11/03/2021 04:32:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2019-00011-00

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. LUIS CARLOS MALDONADO TORRES, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra WILLIAMS URREADE ACHARDY y WILLIAMS LEONARDO URREA ECHEVERRÍA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses generados por los pagarés 01/2017 y 02/2017.

1.1. Mediante providencia calendada 13 de febrero de 2019, corregida el 21 de mayo siguiente, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 62 y 64 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada los convocados se notificaron por conducto concluyente, según se desprende del contenido del auto emitido el 22 de octubre de 2019. Y dentro del término otorgado guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir

adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra WILLIAMS URREADE ACHARDY y WILLIAMS LEONARDO URREA ECHEVERRÍA.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000 M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df648f1a1ee34f618dc26d21c784467062f51ff248caa277d24a4c0b289f6820

Documento generado en 11/03/2021 04:32:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2019-01933-00

Vista la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante, y en vista de que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 92, el despacho dispone:

PRIMERO: autorizar el retiro de la demanda que Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA presentó contra Alcira Castellanos Chinchilla.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: CONDÉNESE a la entidad DEMANDANTE al pago de los perjuicios que se hubiesen podido causar a la demandada con las medidas cautelares que hubiesen sido materializadas en el presente trámite. (artículo 283 del CGP)

CUARTO: Secretaría proceda a asignar cita al apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9acce714ab8bc6c54ee4137e25b01c7a57e25c55a6d1c5e5db523a30ec754
e9**

Documento generado en 11/03/2021 04:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00729-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra **CARLOS ANTONIO FONSECA RINCÓN**, por las siguientes cantidades, representadas en tres (3) pagarés.

1. Por el pagaré n.º 1980099389

1.1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE** (\$2.874.927), por concepto capital.

1.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 10 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. Por el pagaré n.º 1980099125

2.1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE** (\$6.889.923), por concepto capital.

2.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 5 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por el pagaré suscrito el 2 de noviembre de 2018

3.1. Por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$6.435.395), por concepto capital.

3.2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento es decir desde el 20 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago total

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ffe1e349e755fc5f81277c9ec19a0883f6fbf3d439521addbbbec8803c68fae

Documento generado en 11/03/2021 04:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veinteno (2021)

Rad. 11001-41-89-066-2020-00738-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra **PEDRO JOSÉ ACOSTA DÍAZ**, por las siguientes cantidades, representadas en un (1) pagaré n.º 4960802000977453.

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE** (\$15.257.510), por concepto capital.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados, quienes cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíqueseles en legal forma.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹ (2)

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado n.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f669c6a01c1f60a4f3d415bc92acc793720832517953b94bfc6e9626e9ed5a40

Documento generado en 11/03/2021 04:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2020-00078-00

Revisado el trámite procesal el Despacho DISPONE:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación realizados por el demandante, comoquiera que, a pesar de que se invoca el decreto 806 de 2020, en la comunicación remitida al ejecutado, se le indica que se está enviando una "*citación para diligencia de notificación personal*" lo cual es propio del artículo 291 del CGP. Además de lo anterior, se le indicó que debía ponerse en contacto con este estrado judicial a fin de notificarlo personalmente, lo cual, también difiere de lo establecido en el artículo 806 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería jurídica adjetiva al abogado JAIME EDUARDO BRAVO CONTRERAS, como representante de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tener por notificada por **conducta concluyente** a Macarena Farms SAS, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, para tal efecto, tenga en cuenta lo señalado en el segundo inciso del **artículo 91 ibídem**.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18af32ef983e5621ae09f81a9e9b6afd6bb09ee01feeb7eedce8edc440c2754

Documento generado en 11/03/2021 04:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00960-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía será por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación del libelo demandatorio.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

De manera que, conforme a las pretensiones de la demanda, se solicita librar orden de pago por 55 cuotas de administración, causadas entre el 30 de junio de 2016 y el 31 de diciembre de 2020, cuyo capital, en total, ascendía a \$22.236.376 pesos. Además de lo anterior, solicitaron el pago de 32 cuotas de mantenimiento de caldera, cuyo capital en total suma \$1'753.662 pesos.

Además del capital, el actor solicita que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios correspondientes, los que una vez liquidados, arrojan para las cuotas de administración, un total de 12'380.526,07 pesos, y para las cuotas de mantenimiento de caldera, \$803.586,77, según se desprende de las liquidaciones que preceden.

De manera que, puede concluirse que la suma de la totalidad de las pretensiones, para el momento de interponerse el libelo de mandatorio (1 de diciembre de 2020) asciende a \$37'174.450,84 centavos, cifra que supera los 40 S.M.M.L.V. de esa época (\$35.112.120) que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6dcb61336086e238382a34ee567197e9cf061636710f6da0919f27c65a
29b33**

Documento generado en 11/03/2021 05:20:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Incluido en Estado N° 20, publicado el 12 de marzo de 2021



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.11001-41-89-066-2019-00888-00

Revisado el trámite procesal el Despacho DISPONE:

1. Del escrito contentivo de las excepciones formuladas por los ejecutados, junto con los anexos correspondientes, córrase traslado por el término de diez días al ejecutante. (Num. 1 del Art. 443. Del CGP)

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del CGP, Secretaría proceda a incluir los escritos respectivos, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

La parte interesada deberá tener en cuenta que el documento cuyo traslado se le corre, podrá ser consultados en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/90>

2. Requíerese a los apoderados judiciales de los ejecutados, para que previo a remitir los correos electrónicos contentivos de sus escritos, verifiquen no solo que aquellos contengan la totalidad de documentos que sean necesarios, sino además de ello, que su recepción se materialice dentro de la jornada de atención al público. Téngase en cuenta que la remisión del mismo archivo en varias ocasiones, además de dificultar la revisión del expediente, altera el orden de ingreso al Despacho.

Al paso de lo anterior, téngase en cuenta que de presentarse un escrito fuera del horario laboral, se dará aplicación a lo establecido en el último inciso del artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.

JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7972528cdf4de81c17711eba6bb2abf93550fda59e6832c0e8d973b4f5701b1

Documento generado en 11/03/2021 04:31:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-41-89-066-2020-00355-00

Vista la manifestación del abogado de la parte ejecutante, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra RAULE YESID SAENZ GIL y ANA KATHERINE SORAZIPA OTIZ, por el pago de las CUOTAS EN MORA y las costas procesales

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: Ordénese a costa de la parte actora, el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que las obligaciones allí contenidas se encuentran vigentes, pues solo se pagaron las cuotas en mora

CUARTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE

¹ Incluido en el Estado N.º 20, publicado el 12 de marzo de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5a9493094de28837416878cd85675e9ab3a7af5699f16adfa3ce50ef6aa3d11

Documento generado en 11/03/2021 04:31:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001-40-03-084-2017-00488-00

Cumplido el termino de suspensión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del CGP, el despacho reanuda la presente actuación.

Ejecutoriada la presente decisión, retorne el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89bfc852ca90c4b5882f457f28954459b605361b862082752f2781cde5ffd922

Documento generado en 11/03/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 20 publicado el 12 de marzo de 2021.